

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

- 5988** *CORRECCIÓN de errores de las Enmiendas al anexo del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974, hecho en Londres el 1 de noviembre de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 16 al 18 de junio de 1980), y Enmiendas a las directrices sobre el programa mejorado de inspecciones durante los reconocimientos de graneleros y petroleros [Resolución A.744(18)]. Resoluciones 1 y 2 de la Conferencia de los Gobiernos Contratantes del SOLAS, 1974, aprobadas el 27 de noviembre de 1997.*

En la publicación de las Enmiendas al anexo del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974, hecho en Londres el 1 de noviembre de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 16 al 18 de junio de 1980), y Enmiendas a las directrices sobre el programa mejorado de inspecciones durante los reconocimientos de graneleros y petroleros [Resolución A.744(18)]. Resoluciones 1 y 2 de la Conferencia de los Gobiernos Contratantes del SOLAS, 1974, aprobadas el 27 de noviembre de 1997, publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» número 37, de 12 de febrero de 2000, se han advertido los siguientes errores:

Página 6694, columna izquierda, el título de las Enmiendas dice: «Enmiendas al anexo del Convenio Internacional al Convenio Internacional para la Seguridad...», cuando debe decir: «Enmiendas al anexo del Convenio Internacional para la Seguridad...».

Página 6699, columna derecha, dentro del apartado 19, el segundo párrafo del punto 6.1.1 dice: «Por rápida se entiende que la reparación...», cuando debe decir: «Por "rápida" se entiende que la reparación...».

Página 6700, en el cuadro que aparece deberá numerarse como 4 la última columna titulada «Edad T quince años».

Página 6701, columna izquierda, dentro del primer cuadro «Planchas del forro», el punto b) de la columna titulada «Alcance de la medición» dice: «Véanse los otros cuadrados...», cuando debe decir: «Véanse los otros cuadros...».

Página 6701, columna izquierda, dentro del segundo cuadro «Mamparos transversales en las bodegas de carga», la columna «Configuración de la medición» dice en el segundo punto a): «Cinco puntos repartidos en un metro cuadrados de plancha», cuando debe decir: «Cinco puntos repartidos en un metro cuadrado de plancha».

Página 6702, columna izquierda, en el primer cuadro que aparece deberá incluirse como primer párrafo de la primera columna «Elemento estructural»: «5. Tanques laterales altos de agua de lastre (cont.)».

Página 6702, columna izquierda, dentro del segundo cuadro «Estructura del doble fondo y las tolvas», el último punto b) de la columna titulada «Alcance de la medición» dice: «Dos tercios superiores del tanque», cuando debe decir: «Dos tercios superiores del tanque».

MINISTERIO DE FOMENTO

- 5989** *ORDEN de 13 de marzo de 2000 por la que se corrigen errores y erratas en la Orden de 9 de diciembre de 1999 por la que, en aplicación del Real Decreto-ley 16/1999, de 15 de octubre, por el que se adoptan medidas para combatir la inflación y facilitar un mayor grado de competencia en las telecomunicaciones, se determinan y publican los precios del servicio de líneas susceptibles de arrendamiento prestado por «Telefónica de España, Sociedad Anónima Unipersonal».*

Mediante Orden de 9 de diciembre de 1999 se determinaron y publicaron los precios del servicio de líneas susceptibles de arrendamiento que presta «Telefónica de España, Sociedad Anónima Unipersonal», en aplicación de lo dispuesto en los apartados 4 y 6 del artículo 1 del Real Decreto-ley 16/1999, de 15 de octubre, por el que se adoptan medidas para combatir la inflación y facilitar un mayor grado de competencia en las telecomunicaciones.

Advertidos errores y erratas en el anexo a la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día 14 de diciembre de 1999, conviene proceder a su corrección.

En su virtud, dispongo:

Primero.—Se corrigen los errores y erratas del anexo a la Orden de 9 de diciembre de 1999 por la que, en aplicación del Real Decreto-ley 16/1999, de 15 de octubre, por el que se adoptan medidas para combatir la inflación y facilitar un mayor grado de competencia en las telecomunicaciones, se determinan y publican los precios del servicio de líneas susceptibles de arrendamiento prestado por «Telefónica de España, Sociedad Anónima Unipersonal», quedando, en consecuencia modificada en los términos que se señalan en el anexo a esta Orden.

Segundo.—Esta Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 13 de marzo de 2000.

ARIAS-SALGADO MONTALVO

Ilmo. Sr. Secretario general de Comunicaciones.

ANEXO

Corrección de erratas y errores del anexo a la Orden de 9 de diciembre de 1999, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 14 de diciembre de 1999

Localización	Dice:	Debe decir:
Página 43114: Punto 1.1 cuotas de alta y traslado; circuitos alquilados de características técnicas armonizadas:	«Digital a 2.800 Kbps. Sin estructurar»	«Digital a 2.048 Kbps. Sin estructurar»
Página 43117: Punto 1.2.3 circuitos digitales: Cuota de abono mensual en función de la distancia entre centrales terminales (pesetas) Fila: 19.200 bps. Columna: Tramo de 0-4 Km Por dos accesos Columna: Tramo de 4-20 Km Límit. inf. tramo Columna: Tramo de 20-70 Km Límit. inf. tramo Columna: Tramo de 70-300 Km Límit. inf. tramo Columna: Tramo de 300-500 Km Límit. inf. tramo Columna: Tramo más de 500 Km Límit. Inf. tramo Fila: 64 Kbps Columna: Tramo de 4-20 Km Límit. Inf. tramo Columna: Tramo de 20-70 Km Límit. inf. tramo Columna: Tramo de 70-300 Km Límit. inf. tramo Columna: Tramo de 300-500 Km Límit. inf. tramo Columna: Tramo más de 500 Km Límit. Inf. tramo Fila: 2 Mbps Estructurado Columna: Tramo de 20-70 Km Límit. inf. tramo Columna: Tramo de 70-300 Km Límit. inf. tramo Columna: Tramo de 300-500 Km Límit. inf. tramo Columna: Tramo más de 500 Km Límit. inf. tramo Fila: 2 Mbps Sin estructurar Columna: Tramo de 20-70 Km	«31.953» «39.953» «59.889» «88.589» «115.729» «129.929» «43.770» «59.889» «88.589» «115.729» «129.929» «321.617» «602.095» «1.094.506» «1.367.954» «339.626»	«31.945» «39.945» «59.881» «88.581» «115.721» «129.921» «43.769» «59.881» «88.581» «115.721» «129.921» «321.620» «602.120» «1.094.550» «1.367.950» «339.620»

Localización	Dice:	Debe decir:
Límit. inf. tramo Columna: Tramo de 70-300 Km	«635.380»	«635.370»
Límit. inf. tramo Columna: Tramo de 300-500 Km	«1.155.060»	«1.154.940»
Límit. inf. tramo Columna: Tramo más de 500 Km	«1.443.860»	«1.443.740»
Límit. inf. tramo Cuota de abono mensual en función de la distancia entre centrales terminales (euros) Fila: 19.200 bps Columna: Tramo de 0-4 Km Por dos accesos Columna: Tramo de 4-20 Km Límit. inf. tramo Columna: Tramo de 20-70 Km Límit. inf. tramo Columna: Tramo de 70-300 Km Límit. inf. tramo Columna: Tramo de 300-500 Km Límit. inf. tramo Columna: Tramo más de 500 Km Límit. inf. tramo Fila: 64 Kbps Columna: Tramo de 4-20 Km Límit. inf. tramo Columna: Tramo de 20-70 Km Límit. inf. tramo Columna: Tramo de 70-300 Km Límit. inf. tramo Columna: Tramo de 300-500 Km Límit. inf. tramo Columna: Tramo más de 500 Km Límit. inf. tramo Fila: 2 Mbps Estructurado Columna: Tramo de 20-70 Km Límit. inf. tramo Columna: Tramo de 70-300 Km Límit. inf. tramo Columna: Tramo de 300-500 Km Límit. inf. tramo Columna: Tramo más de 500 Km Límit. inf. tramo Fila: 2 Mbps Sin estructurar Columna: Tramo de 20-70 Km Límit. inf. tramo Columna: Tramo de 70-300 Km Límit. inf. tramo Columna: Tramo de 300-500 Km Límit. inf. tramo Columna: Tramo más de 500 Km Límit. inf. tramo	«192,0414» «240,1224» «359,9401» «532,4306» «695,5453» «780,8890» «263,0630» «359,9401» «532,4306» «695,5453» «780,8890» «1.932,9571» «3.618,6638» «6.578,1135» «8.221,5691» «2.041,1934» «3.818,7107» «6.942,0504» «8.677,7734»	«191,9933» «240,0743» «359,8921» «532,3825» «695,4972» «780,8409» «263,0570» «359,8921» «532,3825» «695,4972» «780,8409» «1.932,9751» «3.618,8141» «6.578,3780» «8.221,5451» «2.041,1573» «3.818,6506» «6.941,3292» «8.677,0522»

Localización	Dice:	Debe decir:	Localización	Dice:	Debe decir:
Página 43118:			Columna: Tramo más de 500 Km Límit. inf. tramo	«96.080»	«96.072»
Punto 1.3 circuitos digitales fraccionales; tabla correspondiente a la cuota de abono mensual en función de la distancia entre centrales terminales en pesetas; columna correspondiente al tramo de 300-500 Km; incremento por kilómetro adicional; tipo de circuito 8x64 Kbps.	411	441	Cuotas mensuales de abono en euros en función de la distancia entre centrales terminales		
			Columna: Tramo de 4-20 Km Límit. inf. tramo	«59,6264»	«59,6204»
			Columna: Tramo de 20-70 Km Límit. inf. tramo	«156,5036»	«156,4555»
			Columna: Tramo de 70-300 Km Límit. inf. tramo	«328,9940»	«328,9459»
			Columna: Tramo de 300-500 Km Límit. inf. tramo	«492,1087»	«492,0606»
			Columna: Tramo más de 500 Km Límit. inf. tramo	«577,4524»	«577,4043»
Página 43119:			Página 43121:		
Punto 1.6 servicio de acceso múltiple a 2Mbps; cuotas mensuales de abono			Punto 1.8.3 migración de circuitos digitales a circuitos digitales gestionables B. V. de la misma velocidad; tabla correspondiente a las cuotas de migración de los circuitos digitales a circuitos gestionables B. V.	«Cuota por migraciones (pesetas)»	«Cuota por migración (pesetas)»
Para un circuito de 64 Kbps asociado a un acceso múltiple					
Cuotas mensuales de abono en pesetas en función de la distancia entre centrales terminales					
Columna: Tramo de 4-20 Km Límit. inf. tramo	«26.848»	«26.845»			
Columna: Tramo de 20-70 Km Límit. inf. tramo	«42.964»	«42.957»			
Columna: Tramo de 70-300 Km Límit. inf. tramo	«71.664»	«71.657»			
Columna: Tramo de 300-500 Km Límit. inf. tramo	«98.804»	«98.797»			
Cuotas mensuales de abono en euros en función de la distancia entre centrales terminales			Página 43122:		
Columna: Tramo de 4-20 Km Límit. inf. tramo	«158,9557»	«161,3417»	Punto 1.9.3 migración a circuitos digitales B. V. con opción de respaldo por RTC de la misma velocidad; tabla correspondiente a las cuotas de migración a circuitos digitales B. V. con opción de respaldo por RTC de la misma velocidad; columna correspondiente a la velocidad de acceso 9.600 bps, tipo de circuito digital; cuota de migración (pesetas)	«86.400»	«86.600»
Columna: Tramo de 20-70 Km Límit. inf. tramo	«258,2188»	«258,1768»			
Columna: Tramo de 70-300 Km Límit. inf. tramo	«430,7093»	«430,6672»			
Columna: Tramo de 300-500 Km Límit. inf. tramo	«593,8240»	«593,7819»			
Columna: Tramo más de 500 Km Límit. inf. tramo	«679,1677»	«679,1256»			
Para un circuito de 64 Kbps asociado a dos accesos múltiples			Página 43123:		
Cuotas mensuales de abono en pesetas en función de la distancia entre centrales terminales			Punto 2.2.2 circuitos radiofónicos	«Radiofónico PAR estereofónico»	«Radiofónico par estereofónico»
Columna: Tramo de 4-20 Km Límit. inf. tramo	«9.921»	«9.920»			
Columna: Tramo de 20-70 Km Límit. inf. tramo	«26.040»	«26.032»	Página 43124:		
Columna: Tramo de 70-300 Km Límit. inf. tramo	«54.740»	«54.732»	Punto 2.2.3 circuitos radiofónicos a MPI para retransmisiones internacionales	«Radiofónico PAR estereofónico»	«Radiofónico par estereofónico»
Columna: Tramo de 300-500 Km Límit. inf. tramo	«81.880»	«81.872»			
			Página 43124:		
			Punto 2.2.3 circuitos radiofónicos a MPI para retransmisiones internacionales; notas	«Para circuitos digitales: a 200 bps: 6 canales»	«Para circuitos digitales a 200 bps: 6 canales»
			Página 43124:		
			Punto 3.1 alquiler permanente; primer párrafo; tercera línea	«... circuito se ponga a disposición de usuario,...»	«... circuito se ponga a disposición del usuario...»
			Página 43124:		
			Punto 3.1 alquiler permanente; apartado c); segunda línea	«... días, incluido aquel el que se suprime el circuito»	«... días, incluido aquel en el que se suprime el circuito.»

Localización	Dice:	Debe decir:
Página 43124: Punto 3.2 alquiler permanente; primer párrafo; séptima línea	«... que queda constituido e' circuito y...»	«... que queda constituido el circuito y...»
Página 43125: Punto 1.1.2; notas; último guión; apartado b); primera línea.	«... mismo recinto del punto de terminación de parte española del circuito...»	«... mismo recinto del punto de terminación de la parte española del circuito...»
Página 43127: Punto 2.2.3; Condiciones de contratación; segundo párrafo	«Cuando la conformidad con lo indicado en el apartado 1 procediese el reembolso...»	«Cuando de conformidad con lo indicado en el apartado 2.2.1 procediese el reembolso...»
Página 43129: Punto 4.1; Nota 1	«Los descuentos serán aplicables solamente a los circuitos analógicos de calidad M-1020 y a los...»	«Los descuentos serán aplicables solamente a los circuitos analógicos a 4 hilos de calidad especial M-1020 y a los...»

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

5990 *REAL DECRETO 320/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen los títulos de Técnico Deportivo y Técnico Deportivo superior en las especialidades de Fútbol y Fútbol Sala, se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas y se regulan las pruebas y los requisitos de acceso a estas enseñanzas.*

El Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, otorga la consideración de enseñanzas de régimen especial, a aquellas enseñanzas que conducen a la obtención de los títulos de técnicos deportivos mencionadas en el artículo 55 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte. Asimismo, aprueba las directrices generales sobre los títulos y de las correspondientes enseñanzas mínimas.

Una vez que por el citado Real Decreto se han fijado las directrices generales para el establecimiento de los títulos de los técnicos deportivos, procede que el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establezca cada uno de los títulos correspondientes a las modalidades o especialidades deportivas reconocidas por el Consejo Superior de Deportes, fije sus respectivas enseñanzas mínimas y determine los diversos aspectos de la ordenación académica que, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Administraciones educativas competentes en el establecimiento del currículo de estas enseñanzas de régimen especial, garanticen una formación básica común a todos los alumnos.

El presente Real Decreto establece y regula los títulos de Técnico Deportivo y Técnico Deportivo superior en Fútbol y Técnico Deportivo y Técnico Deportivo superior en Fútbol Sala y define, en términos de perfil profesional, las competencias más características de los mismos.

Igualmente, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 1913/1997, se establece la duración total de las enseñanzas de cada título, la duración de los bloques y módulos formativos. También se especifican los requisitos académicos y profesionales del profesorado, las equivalencias de titulaciones a efectos de docencia, las pruebas de carácter específico para el acceso a la formación y los requisitos mínimos de los centros que impartan estas enseñanzas.

El Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, y el presente Real Decreto crean la vía que permite mejorar la formación de los Técnicos de las especialidades del Fútbol, lo que facilitará el proceso de reconocimiento de éstos por los Estados miembros de la Unión Europea, en la línea marcada por la Directiva 92/51/CEE, del Consejo, de 18 de junio, relativa a un segundo sistema general de reconocimiento de formaciones profesionales que completa la Directiva 89/48/CEE, del Consejo, de 1 de diciembre de 1988, relativa a un sistema general de reconocimiento de los títulos de enseñanza superior que sancionan formaciones de una duración mínima de tres años.

Las enseñanzas mínimas que regula este Real Decreto se han configurado para dotar a los alumnos de los conocimientos suficientes para permitirles el ejercicio competente de sus funciones. De acuerdo con este objetivo genérico, se pone el acento en conseguir una formación completa, con un equilibrio entre el carácter teórico y práctico de la misma, de manera que el proceso de formación se vincule a la realidad científico-técnica y social de ambas especialidades futbolísticas.

Asimismo, para reforzar el carácter práctico, constitutivo de la naturaleza de estos estudios, las enseñanzas mínimas contemplan no sólo las clases prácticas que complementan los contenidos teóricos que se imparten en los centros educativos, sino también el bloque de formación práctica que los alumnos realizarán en determinadas entidades deportivas, y el proyecto final que éstos han de desarrollar para culminar sus estudios.

La incorporación del bloque de formación práctica es una pieza fundamental en la construcción de estas enseñanzas, ya que la intervención de profesionales y entidades deportivas como colaboradores en la formación práctica de los alumnos proporcionará a los futuros técnicos la posibilidad de aprender a solventar, sobre el terreno, los problemas propios de su actividad profesional.

En la elaboración de esta norma han sido consultadas las Comunidades Autónomas que se encuentran en pleno ejercicio de sus competencias educativas, el Consejo de Universidades y el Consejo Escolar del Estado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Cultura, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 3 de marzo de 2000,

DISPONGO:

CAPÍTULO I

Las enseñanzas: Finalidad, organización y requisitos de acceso

Artículo 1. *Consideración de enseñanzas de régimen especial.*

De acuerdo con lo previsto en el artículo 1 del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, las enseñanzas